

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Diputación provincial.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.  
Horas de despacho: de las doce á las catorce.

### PABTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª Maria Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 19 de Septiembre de 1912.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: La Ley de 29 de Diciembre de 1910 y el Reglamento provisional de la tributacion minera, han suscitado dudas motivadas principalmente por tratarse de un cambio radical de sistema en lo que respecta al pago del canon de superficie de las concesiones mineras, dudas que han tenido estado parlamentario y que es preciso resolver procurando la aplicacion justa y equitativa de la Ley votada por las Cortes.

Para ello se somete á la aprobacion de V. M. el proyecto de Real decreto en el que se parte de la revision de los expedientes de caducidad, siempre que haya existido reclamacion ó protesta por

parte de los concesionarios de las minas caducadas.

En el proyecto de Real decreto se busca dar satisfaccion á los intereses legitimos, concediendo un plazo para que á los que ostenten un derecho sancionado por la legislación vigente les sea reconocido y sean castigadas las transgresiones legales.

Se establece que las concesiones mineras que hayan sido caducadas y que no hubieran sido objeto de denuncia, podrán ser adquiridas de nuevo por los antiguos poseedores, siempre que hagan efectivos los descubiertos todos que tengan con la Administracion.

Y con el fin de evitar en lo sucesivo nuevas cuestiones, se declara que sea preciso la notificacion del descubierto por pago del canon minero, notificacion que se hará en el mes de Noviembre de cada año.

Con este procedimiento se evitarán las sorpresas ó pretendidas sorpresas de caducidad, interpretando en su recto sentido la Ley de 1910

Finalmente, dada la índole especial de la propiedad minera, el Gobierno entiende que debe dejar á los interesados el libre ejercicio de sus acciones civiles, sin que por ello adquiera responsabilidad alguna la Administracion

Fundado en las anteriores consideraciones, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor

de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 10 de Septiembre de 1912.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Canalejas.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá por los Delegados de Hacienda á la revision de los expedientes de caducidad de concesiones mineras, incoados en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 2.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, siempre que haya existido reclamacion ó protesta por parte de los concesionarios de las minas caducadas.

Los Gobernadores civiles procederán á la revision de los acuerdos de declaracion de terreno franco y registrable en los expedientes á que se refiere el párrafo anterior y tambien de los expedientes de denuncia ó registro con aquel motivo incoados.

Los expedientes en via de apelacion y los acordados en segunda instancia se revisarán por la Autoridad administrativa que deba conocer ó haya conocido de ellos en dicho grado.

Art. 2.º Para el cumplimiento de artículo anterior, se declaran desde luego en suspenso los expedientes de caducidad de concesiones mineras que se hallen

en tramitacion, por haberse interpuesto en ellos protesta ó reclamacion por parte de los interesados, y tambien las declaraciones de franco y registrable de los terrenos á que dicha clase de expedientes hubiera dado lugar y los de denuncia ó nuevo registro hecho sobre tales terrenos.

Art. 3.º En los expedientes sujetos á revision se concederá á los interesados un plazo de dos meses para aportar las justificaciones y para alegar lo que estimen conveniente en defensa de sus derechos.

En el expediente de revision se harán las declaraciones que correspondan, confirmando las resoluciones dictadas cuando proceda, y revocándolas siempre que no se hubiesen cumplido las disposiciones vigentes de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, del Reglamento para su ejecucion de 23 de Mayo de 1911 y de la circular de la Direccion General de Contribuciones de 6 de Junio siguiente, sin perjuicio de las responsabilidades á que hubiere lugar para los funcionarios que hubieren intervenido en el expediente.

Art. 4.º Cuando se acordare dejar sin efecto la declaracion de caducidad se pasará por el Delegado de Hacienda copia del acuerdo al Gobernador civil de la provincia respectiva, á fin de que produzca los efectos á que hubiere lugar. Los acuerdos que se dictaren por virtud de las disposi-

ciones precedentes, se notificarán á los interesados para que puedan entablar los recursos legales, quedando en todo caso á salvo sus acciones civiles sin responsabilidad alguna para el Estado.

Art. 5.º Las concesiones mineras que hayan sido caducadas y que á la publicacion de este Real decreto no hubiesen sido objeto de denuncia, podrán ser adquiridas por sus antiguos poseedores, siempre y cuando hagan efectivos los descubiertos que por cuotas, apremios y recargos hayan contraído ejercitando el derecho de liberacion en el plazo de dos meses.

Art. 6.º En lo sucesivo será requisito previo para declarar la caducidad de las minas por falta de pago de canon anual, hacer la notificacion del descubierto á los dueños de las minas en el mes de Noviembre de cada año.

Si el dueño de la concesion tiene registrado su domicilio, la notificacion se hará por medio de los Alcaldes del sitio de la vecindad, y si no consta el domicilio en el expediente, la notificacion se hará por medio del *Boletín oficial* de la provincia.

Dichas notificaciones han de estar hechas antes del 30 de Noviembre, para que el dueño de la concesion pueda satisfacer los descubiertos en el mes de Diciembre para pagar el canon minero del año.

Dado en San Sebastian á once de Septiembre de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(Gaceta del 15 de Septiembre de 1912.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por la Excelentísima Sra. Marquesa de Alhucemas, solicitando para la casa de Salud de San José y Santa Adela, sita en esta corte, exencion del impuesto creado por la Ley de 29 de Diciembre de 1910 sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

»Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que la Excmo. Sra. D.ª Victoria Montero, Marquesa de Alhucemas, solicita, como Vicepresidenta de la Junta de Patronato de San José y Santa Adela, exencion del impuesto de 0,25 céntimas que grava los bienes de las personas jurídicas.

»Se han unido al expediente copias de los documentos siguientes, que han sido cotejadas con sus originales:

»1.º Real orden del Ministerio de la Gobernacion clasificando de beneficencia particular la institucion de que se trata.

»2.º Testamento de la fundadora.

»3.º Escritura fundacional de tan benéfico establecimiento; y

»4.º Finalmente, Real orden del Ministerio de la Gobernacion sustituyendo la Junta patronal primitiva por la que la era del Dispensario antituberculoso, cuya Vicepresidencia está á cargo de la solicitante.

»De los expresados justificantes aparece:

»Que D.ª Adela Balboa Gomez instituyó en testamento de 30 de Diciembre de 1890, una casa de Salud para enfermedades contagiosas ó variolosas, donde se admitieran criados y criadas de servir, cuya casa estaría á cargo de las Hermanas de la Caridad y que se regiría por un Reglamento que habrían de formar los testamentarios, nombrando Patronos á don Eduardo Castillo y Peñeiró y á D. Casimiro Gómez Valdóola, y autorizando á éstos y á sus albaceas para enajenar fincas y con su importe comprar títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100, destinando lo necesario para construir la referida Casa de Salud, empleando al efecto el residuo en una inscripcion intransferible para satisfacer los gastos del Hospital, ordenando por la cláusula 38 que con predileccion se cumpla la parte piadosa y legados, quedando el resto destinado á la Fundacion indicada y hasta donde alcanzare;

»Que en la cláusula 40 dispuso los sufragios y misas que han de celebrarse en la capilla del Hospital, y caso de no hacerse éste, señala las iglesias donde habrán de cumplirse las cargas eclesiásticas, á cuyo efecto dispone se emplee el capital necesario en una inscripcion intransferible de Deuda perpetua, que se depositará en el Banco de España.

»Que en las instrucciones escri-

tas dejadas por la fundadora á sus albaceas, fechadas en 11 de Marzo de 1891 y autorizadas testamentariamente para lo que habian de ejecutar, segun su última voluntad, se ordena que si hubiere fondos para ello se hiciese no solamente el Hospital para enfermedades variolosas, sino para todas las infecciosas que al efecto enumera, disponiendo que se instale en un sitio separado de una sala destinada á enfermedades propias de la mujer, cuya sala será de pago para las personas que quieran ser atendidas en ella, satisfaciendo 10 reales diarios, y cuyo número de enfermos sería el de 12;

»Que la Direccion de lo Contencioso informa favorablemente la exencion solicitada.

»Y en este estado el expediente se somete al parecer de este Consejo en pleno.

»Visto el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910 y el 192 y 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

»Considerando que el fin fundacional resulta plenamente justificado por el testamento y la Memoria testamentaria de que se ha hecho mérito, y que por lo tanto no es preciso acudir á otros medios supletorios de prueba.

»Considerando que la Casa de Salud de San José y Santa Adela, en favor de la cual se solicita la exencion de 0,25 por 100 que grava los bienes de las personas jurídicas, debe ser calificada de beneficencia gratuita, ya que cuenta con bienes propios, que todos sus recursos se destinan al fin fundacional, pues si bien aparece que existe una sala de pago destinada á enfermos de mujer, el hecho de aplicarse el mismo al sostenimiento de la expresada Casa hospital, segun así se consigna en la escritura fundacional que obra unida al expediente, aleja toda idea de lucro en aquellas personas que están llamadas á regentar tan benéfico establecimiento:

»Considerando que la exencion contenida en el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910 y en el apartado 9.º del tambien citado artículo 193 del Reglamento se refiere concretamente á establecimiento de beneficencia gratuita, caracter que, segun queda consignado debe atribuirse á la institucion á que se contrae el dictamen:

»Considerando, finalmente,

que dado el contexto literal de precitado artículo reglamentario, los sufragios no puede estimarse, á los efectos legales, que tengan carácter benéfico, por cuyo motivo, y por hallarse además comprendidos en el artículo 292 del propio Reglamento, es evidente que no debe alcanzarse la exencion del citado impuesto especial á parte del capital cuyos productos sean invertidos en tales sufragios;

»El Consejo de Estado en pleno, de conformidad con la Direccion General de lo Contencioso, opina que procede declarar exenta del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, á la Casa de Salud de San José y Santa Adela instituida en esta Corte por D.ª Adela Balboa y Gomez, pero sometiendo á dicho impuesto la parte de los capitales fundacionales cuyos productos se destinan á sufragios por el alma del fundador.

Y conformándose S. M. Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 10 de Agosto de 1912.—P. O. Perez Oliva.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. José Bermejo Mayoral, solicitando para la fundacion de D. Ezequiel González, Sita en Segovia, exencion del impuesto creado por la Ley de 29 de Diciembre de 1910 sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

»Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente del cual resulta:

»Que D. José Bermejo Mayoral solicita, en nombre de la Fundacion de D. Ezequiel González instituida en Segovia, exencion del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas;

»Que al expediente se han unido testimonio por exhibicion de los testamentos de D. Ezequiel González de la Bodega y copia de una Real orden del Ministerio de la Gobernacion, por la que

clasifica á la fundacion como de beneficencia particular;

»Que de las disposiciones testamentarias de dicho Sr. Gonzalez aparece que él mismo fundó en la ciudad de S. govia una escuela gratuita para niños pobres, legando para este fin una casa en la propia ciudad y 200.000 pesetas nominales en títulos de la Deuda pública al 4 por 100, confiando el Patronato á la Diputacion provincial.

»Que la Direccion General de lo Contencioso opina que procede acceder á lo solicitado.

»Y en tal estado se consulta el parecer de este Consejo.

»Vistos el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910 y el 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

»Considerando que las disposiciones legales y reglamentarias que quedan citadas exceptúan del pago del impuesto de 0,25 por 100 que grava los bienes de las personas jurídicas á los establecimientos de beneficencia gratuita, carácter que no puede negarse á la fundacion de que se trata, teniendo en cuenta los fines de su instituto y que quedan consignados en la relacion de antecedentes que precede; y

»Considerando que con la instancia se acompaña copia de la Real orden del Ministerio de la Gobernacion, por la que se clasifica á la institucion como de Beneficencia particular, así como todos los demás documentos que para esta clase de expedientes exigen las disposiciones reglamentarias vigentes;

»Este Consejo en pleno opina que procede declarar la exencion pretendida á favor de la fundacion de D. Ezequiel Gonzalez.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1912.—P. O. Perez Ojiva.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado. (Gaceta del 7 de Septiembre de 1912.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr. : S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar á esa Direccion General para que de conformidad con las disposiciones vi-

gentes ordene librar las cantidades que estime oportuno de los presupuestos aprobados para estudios de proyectos y construccion de caminos vecinales pertenecientes á los contratos celebrados con las Diputaciones Provinciales, dentro del crédito designado para los mismos por Real orden de 5 de Febrero último y de los caminos que se ejecutan con arreglo á la ley vigente, según Real orden de 28 de Octubre de 1911.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1912.—Vi-

lanueva.—Señor Director general de Obras Públicas.

(Gaceta del 16 de Septiembre de 1912)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.398.

Cistórniga (La).

La Junta municipal de esta villa en sesion celebrada el día trece del corriente acordó llevar á cabo el encabezamiento de consumos y sus recargos para el próximo año de 1913, por medio del repartimiento vecinal.

La Cistórniga 17 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Mariano Herrero.

Núm. 2.397.

Renedo de Esgueva.

La tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa, en la sesion celebrada el día quince del actual, para cubrir el déficit de ocho mil diez pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1913, á saber:

ARTÍCULOS	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. Pesetas.	Derechos en unidad. Pesetas.	Producto anual calculado. Pesetas.
Paja.	Quintal métrico	10680	2	0'50	5340
Leña.	Id.	5340	2	0'50	2670
Total.					8010

Renedo de Esgueva á 17 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Lorenzo Sinova.—El Secretario, Nicolás Herrero

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instrucci6n.

Núm. 2.399.

Don Mariano Cuesta y Carrion, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente primer edicto hago saber: Que doña Pilar Gonzalez Gonzalo, de setenta años de edad, natural de Plasencia, viuda de Don Segundo Alonso, hija de Antonio y Tomasa, falleció en esta Ciudad de Valladolid, el día seis de Agosto último.

A la vez que se anuncia el fallecimiento intestado de dicha Doña Pilar, se llama á los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días; haciéndose constar que no se ha reclamado la herencia por persona alguna.

Dado en Valladolid á trece de Agosto de mil novecientos doce.—Mariano Cuesta.—El Secretario, Licenciado Emilio Frías.

Juzgados municipales.

Núm. 2.392.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez municipal del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad, en virtud de carta orden del de instruccion del Distrito de la Plaza, ha acordado en providencia de hoy se cite á D. Mauricio Herrero Abia, vecino que fué de esta Capital, hoy de paradero ignorado, para que los días diez y ocho, diez y nueve, veinte, veintitiro y veintidos del mes de Noviembre próximo y hora de las diez de su mañana, comparezca ante la Sala de lo criminal de la Audiencia provincial de esta Ciudad, con objeto de conocer en concepto de Jurado en las causas que penden en dicha Audiencia procedentes del Juzgado de instruccion de Villalon, seguidas contra Luis Escudero, sobre tentativa de violacion, Manuel Agundez Pardo, abusos deshonestos y Renierio Martinez, sobre homicidio,

bajo apercibimiento que de no concurrir, se le exigirá la responsabilidad que establece el artículo cincuenta y dos de la ley del Jurado.

Y para que tenga lugar la insercion de la presente cédula en el «Boletín oficial» de la provincia, la expido y firmo como Secretario habilitado de este Juzgado, en Valladolid á catorce de Septiembre de mil novecientos doce.—El Secretario habilitado, Domiciano Casado.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2.393.

ANUNCIO.

El Subintendente militar de primera clase, Director de la Fábrica militar de Subsistencias de Valladolid.

Hago saber: Que debiendo celebrarse concurso con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Enero de 1912 (D. O. núm. 2), para contratar la venta de los aprovechamientos que se obtengan durante el actual trimestre en la expresada Fábrica, hago presente á los que deseen tomar parte en la licitacion que, el acto tendrá lugar el día 11 de Octubre próximo á las once de su mañana en esta Plaza y Establecimiento denominado Fábrica Militar de Subsistencias de Valladolid, sito frente á los Almacenes Generales de Castilla, inmediatos al Arco de Ladrillo, y los pliegos de condiciones, así como las muestras de los productos que se enajenan, estarán de manifiesto todos los días de labor desde las nueve á las doce horas, en el mencionado Establecimiento, desde el 22 del actual.

Las cantidades de los aprovechamientos que se calculan se obtendrán en el trimestre, constan en el pliego de condiciones técnicas.

Las proposiciones podrán hacerse á uno, varios ó á todos los artículos que se sacan á concurso. El orden de preferencia para la aceptacion de las proposiciones, se regulará por el Tribunal con arreglo á lo que determina la condicion 4.ª del pliego de condiciones técnicas.

Las proposiciones serán extendidas en papel sellado de 11.ª clase (una peseta), ajustándose al modelo inserto á continuacion, en pliego cerrado, acompañadas del resguardo que acredite haber hecho en la Caja del Establecimiento el depósito provisional del cinco por ciento del importe total de su proposicion, el cual depósito podrá hacerse desde que se publique el anuncio hasta el día del concurso, antes que co-

mience el acto, y la cédula personal del interesado.

El concurso se verificará con arreglo al Reglamento de contratación administrativo en el Ramo de Guerra, aprobado por Real orden circular de 6 de Agosto de 1909 (C. L. núm. 157), Ley de Administración y Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 (C. L. núm. 128) y demás disposiciones complementarias.

El Tribunal se reserva el derecho de rechazar, si no conviniera su precio, todas las proposiciones presentadas.

Valladolid 17 de Septiembre de 1912.—El Presidente del Tribunal, Ramon de Bringas.

*Modelo de proposicion.*

Don F. de T. y T., domiciliado en..... con residencia en..... provincia de..... calle de..... número..... enterado del anuncio publicado en el «Boletín oficial» de la provincia de Valladolid, fecha de..... número..... para la venta de los aprovechamientos de la Fábrica Militar de Subsistencias de dicha Plaza, durante el actual trimestre, denominados «cuarta», «comidilla», «salvados» y «aechaduras», y del pliego de condiciones y muestras á que en el mismo se alude, se compromete y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á comprar tantos quintales de .... (cuarta, comidilla, salvado ó aechaduras) al precio de tantas pesetas, tantos céntimos (en letra) por quintal métrico, acompañando en cumplimiento de lo prevenido el resguardo de la Caja del Establecimiento del efectuado á este fin y exhibiendo la cédula personal corriente de..... clase, número..... expedida en....

NUM. 2.394.

ANUNCIO

**El Subintendente militar de primera clase, Director de la Fábrica militar de Subsistencias de Valladolid.**

Hace saber: Que debiéndose celebrar concurso á virtud de orden circular del Excmo. señor Intendente General militar de 6 de Diciembre de 1911 para adquisición de trigo y de carbón mineral, hago presente á los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar el día 3 de Octubre de 1912 á las once horas, en esta plaza y establecimiento denominado Fábrica militar de Subsistencias de Valladolid, sito frente á los Almacenes generales de Castilla inmediatos al Arco de ladrillo, y que los pliegos de condiciones y muestras de ambos artículos estarán de manifiesto todos los días de labor desde el día 20 al 2, ambos inclusive de 9 á 12 horas en el mencionado establecimiento.

El importe de la garantía para tomar parte en el concurso es el de 5 por 100 del importe total de la oferta, que podrá hacerse en pesetas efectivas ó su equivalencia en papel del Estado, al precio medio de cotización en la Bolsa de Madrid en el mes próximo anterior por su valor nominal en los títulos que tienen este privilegio, cuyo depósito se constituirá en la Caja General de Madrid ó en cualquiera de sus sucursales de provincias.

El concurso se verificará con arreglo al Reglamento de contratación administrativo en el ramo

de guerra aprobado por Real orden circular de 6 de Agosto de 1909 (C. L. núm. 157), Ley de Administración y Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 (C. L. núm. 128), Ley de protección á la Industria Nacional y demás disposiciones complementarias, no admitiéndose la concurrencia de la industria extranjera.

Los licitadores están obligados á indicar en su proposicion los establecimientos ó mercados nacionales de que proceden.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de clase 11.ª (una peseta) ajustándose en lo esencial al modelo inserto á continuación y deberán presentarse en pliego cerrado con la carta de resguardo del depósito de garantía, debiendo exhibir además los documentos que acrediten la personalidad del firmante y el último recibo de la contribucion industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que comparezca el firmante ó documento que acredite su alta en dicha contribucion expedido por las oficinas de Hacienda.

En el caso de que haya des proposiciones iguales y convengan, será la adjudicacion entre los firmantes de las mismas, únicamente por pujas á la llana durante 15 minutos y si transcurrido este tiempo subsiste la igualdad, lo decidirá la suerte.

El Tribunal se reserva el derecho de rechazar, si no conviniera su precio y calidad, las proposiciones presentadas.

Valladolid 17 de Septiembre de 1912.—El Presidente del Tribunal, Ramon de Bringas.

*Modelo de proposicion.*

Don F. de T. y T., domiciliado en..... con residencia en..... provincia de..... calle de..... número..... enterado del anuncio publicado en el «Boletín oficial» de la provincia de Valladolid, fecha de..... número... para la adquisición de..... y del pliego de condiciones y muestra á que en el mismo se alude, se compromete y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á facilitar... quintales de (trigo ó carbón) al precio de tantas pesetas, tantos céntimos (en letra) por quintal, acompañando en cumplimiento de lo prevenido, el resguardo de la Caja General de Depósitos del efectuado á este fin y exhibiendo su cédula personal corriente de... clase, número... expedida en... (ó pasaporte extranjería en su caso) ó poder notarial (tambien en su caso) así como el recibo último de la contribucion industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece (ó alta en la misma).

El trigo ó carbón que ofrece procede de.....  
(Fecha, firma y rúbrica del proponente)

Varios propietarios del pueblo de Villalba del Alcor, (Valladolid) desean contratar un Profesor Veterinario. Los que aspiren á la contratacion, dirigirán sus instancias al Alcalde de dicho pueblo Don Acisclo Mucientes Perez, quienes los enterará de las condiciones al efecto.

Villalba del Alcor 14 de Septiembre de 1912.—Acisclo Mucientes.

2 201

NUM. 2.395.

**Artillería de Campaña.—6.º Regimiento Montado.—Juzgado de instruccion.**

REQUISITORIA.

Apellidos, Nombre y apodo del procesado y nombres de los padres	Naturaleza, estado, profesión ú oficio.	Edad, señas personales y particulares.	Ultimos domicilios	Delito, Autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello.
Mateo Lopez Aquilino. Padres: Antonio y Rosario.	Francos, Ayuntamiento de Guntin. provincia de Lugo, soltero, labrador.	De 22 años, estatura un metro seiscientos sesenta y un milímetros, de complexion robusta, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños os curos, cara gruesa y ancha, color moreno, nariz regular, barba poca, aire marcial.	Galdames (Vizcaya).	Falta grave de primera desercion. Capitan Ayudante del sexto Regimiento Montado de Artillería, Juez instructor D. Aureliano Falcon y Juan. Trenta días de plazo despues de los cuales será declarado rebelde de no efectuarlo.

Valladolid 16 de Septiembre de 1912.—El capitán Juez instructor, Aureliano Falcon.